Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos, ingreso Corte Rol N°3.488-2026, caratulados "KDM S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte reclamante en contra de la sentencia de 30 de diciembre de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó el reclamo interpuesto por KDM S.A., en contra de la Resolución Exenta N°847, de 3 de junio de 2022, que impuso una multa de 5000 UTA, y de la Resolución Exenta N°1110, de 11 de julio de 2024, que acogió parcialmente el recurso de reposición, rebajando la multa a 4984 UTA, ambas dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que la recurrente sustenta su recurso de nulidad formal en dos causales. En primer término, invoca la hipótesis prevista en el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N°20.600, esto es, que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al explicar cómo se produce el vicio, la recurrente argumenta que los sentenciadores del fondo

VFNXCZSKHSO

transgredieron los principios rectores de la lógica aristotélica y las máximas de la experiencia. Específicamente, denuncia la vulneración al principio de identidad y no contradicción, al haber unificado en un solo cargo dos hechos fácticos y materiales completamente distintos e independientes (la no habilitación de la planta de osmosis inversa y la falta de traslado de lixiviados al alcantarillado La Farfana), asimilando una situación de mero riesgo o peligro ambiental con la figura de un daño efectivo para justificar la gravedad máxima de la sanción. Adicionalmente, arguye que se infringió el principio de la razón suficiente y los conocimientos científicamente afianzados en la determinación del beneficio económico, toda vez que se calcularon los costos evitados imputándole a una unidad inoperativa cómo la planta de osmosis los gastos de mantención a otra unidad distinta, esto es, a la planta de tratamiento biológico secundario.

En su segundo reproche formal, invoca la causal contemplada en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, referida a la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. Al desarrollar este vicio, la recurrente sostiene que el Tribunal Ambiental arribó a la conclusión de que el Relleno Sanitario Loma Los Colorados padecía de una "incapacidad estructural" para el manejo

VFNXCZSKHSO

de los líquidos percolados, basando dicha premisa únicamente en los informes de fiscalización, pero omitiendo por completo hacerse cargo, ponderar o refutar la prueba técnica, geotécnica y los estudios de estabilidad estructural que fueron debida y oportunamente acompañados por su defensa al proceso. De esta manera, aduce que el fallo carece del razonamiento técnico-ambiental necesario para desvirtuar las pruebas exculpatorias de la empresa, deviniendo en una decisión infundada.

Tercero: Que, para analizar la primera causal de nulidad formal, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, este vicio se configura únicamente cuando concurre una infracción manifiesta, esto es, cuando resulta patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso de ponderación probatoria. Ello implica que la apreciación de los sentenciadores debe contravenir abiertamente los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Conforme lo ha declarado reiteradamente este Tribunal respecto del artículo 35 del cuerpo legal citado, la verificación de la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no importa una nueva apreciación de los hechos —tarea que

VFNXCZSKHSO

excede los márgenes del recurso y la competencia de esta sede—, sino que consiste en controlar la valoración efectuada por el juez de base, a fin de determinar si su razonamiento jurídico se ajustó a las reglas que dicho sistema impone.

Cuarto: Que, de la sola lectura del libelo, se colige que no concurren los presupuestos antes señalados para configurar el vicio de la forma que se denuncia. En efecto, de los antecedentes se advierte que la judicatura ambiental explicó —a partir del motivo vigésimo quinto— la alegación referida a la unificación de los cargos. En efecto, el Tribunal fundamentó que las dos vías tecnológicas omitidas constituían el tratamiento terciario ordenado por la Resolución de Calificación Ambiental N°60/2005, como una única medida de mejora integral. De este modo, lo que verdaderamente la recurrente intenta plantear, no es más que su disconformidad con el proceso de valoración de los antecedentes y con la calificación jurídica efectuada por los jueces del fondo, pretendiendo sustituirla por la propia, finalidad que es ajena al recurso de casación en la forma.

Quinto: Que, en cuanto a la causal del artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por supuesta falta de motivación en torno a la incapacidad estructural del sistema, se constata que la sentencia impugnada sí se

VFNXCZSKHSO

hace cargo de este punto, enunciando los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia. Específicamente, en su considerando decimotercero, el Tribunal razonó indicando que las fiscalizaciones efectuadas por la Superintendencia del Medio Ambiente acreditaron que ninguna de estas vías se encontraba operativa, manteniendo acumulaciones críticas en las piscinas P1, P2 y P4, con un volumen de almacenamiento inferior al mínimo. Lo anterior evidencia no solo deficiencias operacionales, sino una incapacidad estructural para manejar el volumen de líquidos percolados mediante la recirculación. En consecuencia, la sentencia contiene los fundamentos técnicos y jurídicos que explican la conclusión del juzgador, no configurándose el vicio denunciado como segunda causal de nulidad formal.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que, por su parte, el recurso de nulidad sustancial se estructura sobre la base de tres capítulos.

En el primero se denuncia la transgresión al principio de tipicidad contenido en el artículo 49 de la Ley 20.417, sosteniendo que la autoridad administrativa agrupó ilegalmente dos omisiones materialmente distintas, esto es, no implementar la osmosis inversa y no trasladar los lixiviados a la planta de residuos La Farfana, en un

VFNXCZSKHSO

único cargo, lo que permitió calificar erradamente la conducta como una infracción permanente en su totalidad.

En el segundo capítulo, se acusa la infracción a las normas sobre prescripción extintiva y fuerza mayor, denunciando la infracción del artículo 37 de la Ley 20.417 y de los artículos 19, 22 y 45 del Código Civil, argumentando que la prohibición de descargas ordenada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en el año 2014 constituyó un impedimento que hizo cesar la antijuridicidad de la conducta, por lo que el plazo de tres años se encontraba cumplido al formularse los cargos.

Finalmente, en el tercer capítulo, la recurrente alega la vulneración del principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 40 de la Ley N°20.417, bajo el argumento de que la sanción impuesta resulta excesiva y arbitraria si se compara con otros procedimientos sancionatorios de la misma Superintendencia (como el caso del Relleno Sanitario Santa Marta), solicitando en definitiva que se efectúe una rebaja sustancial de la multa a un monto adecuado con el riesgo ambiental generado.

Séptimo: Que, previo al análisis de los motivos de nulidad sustancial expuestos, conviene recordar que el recurso de casación en el fondo es un arbitrio de derecho estricto, que exige no solo la indicación precisa de los

VFNXCZSKHSO

errores de derecho que habrían influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sino también que las alegaciones planteadas guarden coherencia y armonía lógica entre sí, para así permitir a este Tribunal fijar la correcta inteligencia y aplicación de la ley.

Octavo: Que, al examinar la estructuración del recurso, se advierte un serio defecto en su formulación que lo hace inviable al constatarse una insalvable incompatibilidad entre sus capítulos. En efecto, en los dos primeros capítulos, la empresa recurrente construye su defensa sobre la base de que la sanción es absolutamente improcedente, ya sea porque el cargo carece de tipicidad legal o porque la infracción se encontraría prescrita. Sin embargo, en el tercer capítulo la recurrente cuestiona los criterios de ponderación y la proporcionalidad de la multa impuesta, persiguiendo su reducción, lo que significa reconocer el hecho infraccional, cuestionando solamente la cuantía dentro del margen sancionatorio.

Noveno: Que, en tal sentido, esta Corte ha sostenido de manera reiterada que alegar la desproporcionalidad de una multa constituye un reconocimiento implícito de la existencia, vigencia y punibilidad de la infracción cometida. Cuestionar el *quantum* de la sanción implica aceptar que la conducta es típica, jurídica y plenamente exigible. En consecuencia,

VFNXCZSKHSO

el planteamiento del tercer capítulo se opone abierta y fatalmente a los fundamentos esgrimidos en los dos primeros motivos de casación, generando una contradicción que priva al recurso de coherencia.

Con relación a ese defecto de formalización, esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que, es posible denunciar que una sentencia adolezca de varios errores de Derecho, pero se exige que el recurrente deba ser certero en la precisión y formulación de ellos, de manera que no resulta admisible plantearlos en términos incompatibles entre sí, porque, de hacerlo, significaría que se deja a la entera discreción de este tribunal de casación escoger cuál sería el precepto realmente transgredido por la sentencia recurrida, lo que conspira contra el carácter fundamentalmente rogativo de los recursos, máxime cuando se trata de uno de carácter extraordinario y de derecho estricto.

Décimo: Que, conforme a lo anterior el recurso de casación en el fondo intentado no puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducidos por la reclamante KDM S.A., en contra de la sentencia de

VFNXCZSKHSO

treinta de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gonzalo Ruz Lártiga.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°3.488-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 19:09:57

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 22/09/2026 19:09:58

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/09/2026 19:09:59

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/09/2026 19:10:00

VFNXCZSKHSO

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VFNXCZSKHSO